Comodoro Rivadavia, 26 de septiembre de 2008.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. Nº 2910-año 2007**, caratulado: **"T., B. s/ Lesiones leves agravadas por el vínculo"** y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 145/148 vta. por Interlocutoria Nº 39/07 del 26-07-07, se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de UN AÑO a favor de **B. T.**, debidamente individualizado en autos, para quien se requirió la elevación a juicio de la causa en orden al delito de lesiones leves agravadas por el vínculo previsto y penado por los arts. 89 en función del 92 del C.P., por el hecho ocurrido en la ciudad de Camarones el **4 de diciembre de 2005** en perjuicio de la menor B. M. T.

Que durante dicho plazo el imputado ha cumplido parcialmente con las reglas impuestas puesto que no realizó la totalidad de las entrevistas sino sólo una –ver fs.162- por lo que se dispuso a fs. 163 que concretara las restantes en la Comisaría de la localidad en la que reside las que no se llevaron a cabo. Cabe aquí considerar los informes remitidos por el Equipo Técnico Interdisciplinario –fs. 140/142 vta.- que tomó intervención a raíz de la conflictiva relación familiar, como también el elaborado por la Lic. A. M. C. a fs. 144/vta., todos **posteriores al hecho** que

dio origen al proceso, que evidencian la superación del conflicto y la **no** reiteración de situaciones de violencia. A ello debe sumarse el cumplimiento de las reglas genéricas del art. 76 ter del C.P. tal se desprende de los informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 167/169 y que ha efectivizado la reparación económica ofrecida según constancias de fs. 178. Las reglas tienen un **propósito preventivo especial** ya que tienden a evitar la comisión de nuevos delitos, por lo que sin perjuicio de lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 182/vta., estimo que en el caso bajo análisis tal objetivo fue logrado correspondiendo en consecuencia resolver en definitiva conforme el art. 76 ter 4to. apartado del C.P. declarando extinguida la acción penal y cerrando definitivamente el proceso mediante su sobreseimiento.

Asimismo se han de regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por la actividad desarrollada en las dos etapas del proceso a lo que debe sumarse la capacidad económica del imputado de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335.

Con relación a las placas radiográficas de B. M. T. corresponde su devolución al Hospital Zonal de la ciudad de Trelew con oficio de estilo.

Son de aplicación los arts. 27 bis y 76 ter del C.P.; 292 ss. y cc y 489 del C.P.P..-

Por todo ello y oído que ha sido el Ministerio Fiscal a fs.182/vta.,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCION PENAL de conformidad con el 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y **SOBRESEER** en la presente causa a **B. T.**, nacido en Paso de Indios (Pcia. del Chubut) el 17-05-XX, hijo de F. (f) y de E. H., con estudios primarios incompletos, soltero –unido de hecho-, ayudante de albañil, D.N.I. Nº **********, domiciliado en calle Pellegrini Casa N° ** del B° ** Viviendas de la localidad de Camarones (Pcia. del Chubut), quien registra **Expte. Nº U1402777** del 31/07/08 del Registro Nacional de Reincidencia del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89 en función del 92 del C.P.) por el hecho ocurrido en Camarones el **4 de diciembre de 2005** en perjuicio de la menor B. M. T.----------

2º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500)** (art.59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335).---

3°) REMITIR en devolución al Hospital Zonal de Trelew las radiografías correspondientes a B. M. T.----------

4°) CÓPIESE, protocolícese, líbrese Radio a la Comisaría de Camarones y efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.----

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 97/08